



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**EL PAPEL DEL ANÁLISIS DE PRINCIPIOS Y DE JURISPRUDENCIA DEL COMMON  
LAW EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CIVIL LAW**

**AUTOR:**

**Patiño Barreto, Daniela Fernanda**

**Componente práctico del examen complejo previo a la obtención  
del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República  
del Ecuador**

**REVISOR (A)**

**Reynoso Gaute, Maritza**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de Octubre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Patiño Barreto, Daniela Fernanda** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**REVISOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso Gaute, Maritza**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 2 días del mes de octubre del año 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Patiño Barreto, Daniela Fernanda**

**DECLARO QUE:**

El componente práctico del examen complejo, **El papel del análisis de principios y de jurisprudencia del Common Law en las resoluciones dictadas por el Civil Law** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de octubre del año 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Patiño Barreto, Daniela Fernanda**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Patiño Barreto, Daniela Fernanda**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo El papel del análisis de principios y de jurisprudencia del Common Law en las resoluciones dictadas por el Civil Law**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de octubre del año 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Patiño Barreto, Daniela Fernanda**



## **AGRADECIMIENTO**

*A mi madre Miriam por confiar y apostar tanto en mí, por su amor y apoyo incondicional  
sobretudo en los momentos duros.*

*A mi padre Boris por su desmedido amor, por hacerme sentir segura y por ser mi  
superhéroe.*

*A mi hermano Andrés, por demostrarme que con perseverancia se llega lejos y se  
cumplen sueños.*

*A Jhon, por ser mi compañero estos cinco años de universidad. Probablemente sin él,  
la aventura hubiera sido menos divertida.*

## DEDICATORIA

*A mi motor de vida, fuente de inspiración y constante ejemplo de superación;  
Mamá y Papá.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Maritza, Reynoso Gaute**  
REVISOR(A)

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel, García Baquerizo**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**María Isabel, Lynch Fernández**  
DIRECTORA DE CARRERA





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** Semestre C Verano 2018  
**Fecha:** 2 de Octubre de 2018

## **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Examen Complexivo “**El papel del análisis de principios y de jurisprudencia del Common Law en las resoluciones dictadas por el Civil Law**”, elaborado por la estudiante **Patiño Barreto, Daniela Fernanda** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***)

---

**Maritza Reynoso Gaute**  
**TUTOR**

## INDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT .....	XII
METODOLOGIA.....	15
Parte Introductoria.....	16
1. COMMON LAW .....	17
1.1. DEFINICIONES .....	17
1.2. ORIGEN.....	18
1.4. PRINCIPIOS .....	19
a. FUENTES DEL DERECHO INGLES .....	19
2. CIVIL LAW.....	21
2.1. DEFINICIÓN .....	21
2.2. ORIGEN.....	21
2.3. CARACTERÍSTICAS .....	21
2.4. PRINCIPIOS .....	22
3. DIFERENCIAS ENTRE EL COMMON LAW Y EL CIVIL LAW .....	22
CAPITULO II .....	24
Análisis de caso práctico de corte constitucional: Caso Satya .....	24
3.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD .....	24
3.2. ANTECEDENTES DEL CASO DE ESTUDIO .....	26
3.3. ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	27
3.4. RESOLUCIÓN EN BASE A PRINCIPIOS.....	29
3.5. JURISPRUDENCIA.....	30
4. CONCLUSIONES.....	31
5. RECOMENDACIONES .....	32
6. BIBLIOGRAFIA.....	33

## RESUMEN

Los sistemas legales, alrededor del mundo tienden a variar, generalmente siguen el *civil law* o el *common law*.

En el *common law*, los antecedentes son tomados en cuenta para decidir sobre cualquier situación, mientras que bajo el *civil law*, la ley es la que gobierna, sin importar antecedentes o precedente legal alguno.

El *common law* surgió en Inglaterra en la Edad Media y fue aplicado a todos los dominios ingleses, mientras que el *civil law* se desarrolló en Europa, casi al mismo tiempo, y fue aplicado en las colonias portuguesas y españolas. Actualmente países como Inglaterra, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda aplican este sistema en sus legislaciones.

En este artículo analizaremos las diferencias y las semejanzas de ambos sistemas, tomando en cuenta las concepciones de doctrinarios y tratadistas, al mismo tiempo que analizaremos la aplicación de ambos sistemas en diversas partes del mundo. También analizaremos, las diferencias y semejanzas entre el *common law* y el *civil law*, además se analizará un caso a fin de establecer la forma en la que los jueces llegan a una conclusión.

Palabras claves: *civil law*, *common law*, sistemas legales, tradiciones legales, historia del derecho.

## **ABSTRACT**

The legal systems around the world usually change with the time, generally it follows common law or civil law.

In the common law the antecedents have hardly been included to choose into every situation, while in civil law the law is what governs without consider the antecedents o legal precedent.

The common law born in England in the Middle Ages and it was applied to every English domains, while the civil law developed in Europe almost at the same time ant it was applied to Portuguese and Spanish colonies.

Actually countries like England, United States of America, Canada, Australia and New Zealand applies the common law system.

In this article, We are going to analyze similarities and differences of both systems taken into account some conceptions of doctrinaires and treatists, and at the same time analyze the application of both systems around the world. We will also analyse an Ecuadorian process, in order to conclude how judges take a decision.

Keywords: Common law, civil law, legal systems, legal traditions, law history

## INTRODUCCION

Cada país, tiene su propio Sistema jurídico; es decir el conjunto de normas adjetivas y sustantivas con características específicas al territorio, sobre cómo resolver situaciones jurídicas.

En el mundo, podemos distinguir dos grandes sistemas, entre los cuales existe una dicotomía; el Common Law y el Civil Law; cada uno de ellos tiene sus particularidades en cuanto a fuentes de derecho, procesos y sistemas de interpretación y de juicio.

Nuestro país se adecua al sistema del civil law, en el cual al momento de decidir los operadores de justicia, deben estar sujetos a lo que establecen los diferentes códigos, **¿Pero qué ocurre cuando la solución a un determinado problema no se encuentra planteada en un determinado código?** Justamente en este momento en el que los jueces recurren a la interpretación de los principios y derechos que están consagrados en la constitución y al análisis de la jurisprudencia.

Son justamente estas dos alternativas, la interpretación de principios y jurisprudencia, las que analizaremos, a fin de determinar cuál de las dos resulta ser más efectiva dentro de un sistema de civil law, a partir del análisis de un caso concreto y de las soluciones que ofrece la doctrina a esta problemática.

## **JUSTIFICACION**

La razón que motiva la elaboración de este estudio de caso es la necesidad académica de entender cómo se diferencian en la práctica del civil law, la interpretación de principios y jurisprudencia, una característica esencial del common law, pero que resulta necesario incorporar a los sistemas del Civil Law, al momento de contribuir a la decisión que el juez toma.

Esta investigación tendrá como propósito ofrecer una visión de los dos sistemas jurídicos el civil law y el common law, en primera instancia de forma general; hasta llegar concretamente al control de constitucionalidad y a establecer como resuelven los jueces en nuestro sistema a partir de principios y jurisprudencia.

## **METODOLOGIA**

La metodología a usarse para el desarrollo de esta investigación es la del estudio de caso, lo cual nos permitirá analizar un caso a fin de dilucidar los elementos utilizados por un juez o jueces, para decidir en determinado conflicto jurídico. Y así palpar la problemática que se da cuando la solución a este conflicto no está en la ley, sino que debe recurrirse a otras fuentes del derecho. Los factores de la problemática de este trabajo y como se van adecuando las soluciones a fin de entender detalles del proceso y reglas de interpretación.

Dentro de la clasificación del estudio de caso, utilizaremos el estudio de caso explicativo ya que buscaremos explicar el caso, a partir de teorías ya existentes.

# **DESARROLLO**

## **CAPITULO I**

### **Parte Introductoria**

Todo sistema jurídico tiene sus particularidades, el nuestro que es el Civil Law, también las tiene; pero existe un punto de encuentro entre el Civil Law y el Common Law, que se da a la hora de las decisiones judiciales, en razón de que, como ya hemos planteado, no exista una solución a un determinado conflicto en la ley; y deba recurrirse a los principios y la jurisprudencia para poder decidir sobre un caso concreto.

En el presente trabajo analizaremos las características del civil law y el common law a manera de introducción hasta irnos adentrando al control de constitucionalidad y así analizar un caso concreto en el que la Corte Constitucional del Ecuador tuvo que decidir, encontrando su fundamento en los principios consagrados en nuestra constitución y la jurisprudencia.

Nuestro fin es dilucidar la mejor solución a la problemática planteada y de no existir una poder entender porque la aplicación de las dos alternativas podría ser mas conveniente para los jueces a la hora de tomar un decisión.



## **Identificación concreta del problema**

Dentro de las fuentes analizadas por el juez a la hora de tomar una decisión en un sistema Civil Law, podemos encontrar:

- A) Fundamento en los principios constitucionales
- B) Fundamento en Jurisprudencia, resoluciones judiciales similares en casos análogos.

Ambas son utilizadas por los jueces sean constitucionales o de justicia ordinaria, sean de forma conjunta o solo una de ellas; nos corresponde a nosotros analizar cuál es la más efectiva dentro del sistema de civil law, y de ser ambas cual es el fundamento de aquello.

## **Generalidades del Civil Law y el Common Law**

### **1. COMMON LAW**

#### **1.1. DEFINICIONES**

Common Law en inglés, Derecho común en español; es el conjunto de normas jurídicas, no escritas, que nacen de la costumbre y la jurisprudencia de los territorios anglosajones; este sistema rige en Inglaterra, Estados Unidos, Canadá y todos los demás que alguna vez fueron colonizados por los británicos.

Castillo y Alonso lo define como el “conjunto de prácticas, costumbres y observancias a que da vida la conciencia jurídica del pueblo inglés, y que, constituyendo la fuente más

interesante y copiosa de su Derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los tribunales de justicia”. (Guzman, 2004)

## **1.2. ORIGEN**

El derecho inglés se originó a partir de observar los aspectos comunes de los derechos y normativas de los sajones y otros, y que Guillermo I, ordeno que se constituyan bajo el nombre de *comune ley*, para que los tribunales reales tuvieran un derecho común que fuera posible aplicar a todo el reino, centralizando en cierta forma la justicia, en su búsqueda por lograr la unidad nacional. A pesar de que el rey respeto en un principio los dos tribunales locales que existían, con el tiempo fueron perdiendo importancia y la competencia universal pasa a los tres tribunales establecidos por el rey, quienes debían analizar las costumbres locales, buscando lo común, a fin de establecer un solo derecho que sirva para aplicar a todo el territorio.

## **1.3. CARACTERISTICAS**

- No escrito; es un conjunto de principios y costumbres jurídicas no escritas que no derivan de un mandato positivizado.
- Practico ya que es un derecho que nace y se acrecienta con la práctica
- Formado por los jueces a través de sus sentencias
- Reglas concretas que dan solución a un proceso específico
- Los principios que rigen las decisiones se desarrollan en los tribunales a partir de decisiones previas

- Los tribunales menores deben seguir lo que han decidido los tribunales superiores
- Las reglas adjetivas tienen igual interés, e incluso superior que las reglas sustantivas

#### **1.4. PRINCIPIOS**

El Common Law, se basa en el análisis de resoluciones emitidas por un tribunal de igual jerarquía o superior, y en las interpretaciones que estas sentencias hacen de las leyes; ya que las leyes pueden en cierta forma ser ambiguas, por ende se espera que los tribunales las clarifiquen. También es muy común en la actualidad, que la ley cree figuras jurídicas nuevas o que estandarice reglas emanadas mediante sentencias judiciales.

Es importante señalar que en casos futuros “la ratio decidendi” o razón para decidir de las sentencias previas obligan a un tribunal y a sus inferiores a fallar igual o similar.

##### **a. FUENTES DEL DERECHO INGLES**

2. Jurisprudencia: Decisiones de los jueces sobre casos concretos, esta autoridad deriva de la obligatoriedad de los precedentes judiciales, que es justamente una de las reglas principales de este sistema. , mediante la cual se reafirman principios y se los califica como precedente.
3. Ley: Creada por el parlamento o la legislación delegada, que puede originarse en la reina, su congreso, los ministros y autoridades de un determinado territorio.

4. Costumbre: Repetición de actos por parte de los ciudadanos puede ser local, general y mercantil.

Local: Cuando una persona solicita la declaración de un derecho que ha venido ejerciendo

General: Se identifica con el common law, ya que los tribunales reales, basaron sus resoluciones en las costumbres de los reinos sajones.

Mercantil: Nace de las prácticas de comerciantes, en contratos de un mismo tipo o entre las mismas personas, que creaba un precedentes en los conflictos jurídicos que nacían del comercio.

5. Doctrina: Existen ciertos libros jurídicos de mucha antigüedad que son aceptados por los abogados y jurisconsultos de los países en donde rige el Civil Law.

## **2. CIVIL LAW**

### **2.1. DEFINICIÓN**

Civil Law en inglés, Derecho Civil en español; es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en el derecho codificado; tiene su origen en la tradición romano germánica; y rige en los países que fueron colonizados por Europa Continental.

### **2.2. ORIGEN**

El derecho civil se originó en el Derecho Romano, en las leyes de Justiniano, su expansión se dio casi al mismo tiempo que el Common Law, esto es en el Medioevo, y fue fuertemente influenciado por el Derecho Canónico. Estas reglas de Justiniano establecieron modelos de contratos, de procedimiento, familia, jerarquía legal. Estas leyes continuaron en el Imperio Bizantino hasta su caída y se extendieron por toda Europa, ya que por el Sacro Imperio Romano, se consideraba a estas leyes como leyes del imperio. Aunque la ley romana, no dominó por completo el territorio de Europa, si fue una fuente significativa en caso de falta de ley, y con el pasar del tiempo se volvió una fuente para la interpretación de leyes locales.

### **2.3. CARACTERÍSTICAS**

1. Sus normas son elaboradas por los legisladores o el poder ejecutivo
2. La democracia legitima las normas
3. La aplicación de la jurisprudencia está limitada por la ley.
4. Reglas de conducta orientadas a la justicia y mora

5. Se divide en varias ramas que fueron apareciendo a fin de regular los diferentes tipos de relaciones de los ciudadanos

## **2.4. PRINCIPIOS**

Los principios que rigen la aplicación del Civil Law son los siguientes:

- a) Las soluciones a plantearse, deben encontrarse en el derecho escrito
- b) Los precedentes jurisprudenciales no son obligatorios
- c) El tribunal debe fundamentar su resolución en la ley

## **3. DIFERENCIAS ENTRE EL COMMON LAW Y EL CIVIL LAW**

La doctrina considera al Civil Law como corrientes contrapuestas, algunos doctrinarios incluso plantean que la denominación de Civil Law, tiene su origen en la contraposición del sistema europeo continental y el sistema del common law, planteado por los juristas ingleses a fin de tener una óptica externa de su sistema jurídico. (Zimmermann, 2000)

Para autores como Zweigert existe la siguiente dualidad de caracteres distintivos:

El Common Law inglés se ha ido desarrollando de decisión en decisión paulatinamente, su origen lo hace un derecho de casos, no legal; por otra parte desde que se acoge el Derecho Romano en Europa se ha dado la evolución del Derecho Civil, a partir de la adopción de las normas del Corpus Iure Civile a las normas nacionales de cada país. Así para el autor antes mencionado, “la ciencia del Common Law es en su origen forense, la continental escolástica, Los grandes juristas eran en Inglaterra jueces, en el continente, profesores. La interpretación averigua en el continente lo que la norma – también respecto de problemas imprevistos– quería establecer, la declaración de la

ciencia jurídica en Inglaterra y Estados Unidos es una profecía de lo que el juez hará basándose en los precedentes...” mientras el Civil Law es razonamiento abstracto en instituciones, el common law es razonamiento casuístico concreto, relacionar derechos y principios a un caso específico. El Derecho Civil mantuvo por un largo tiempo la creencia de que no existían vacíos ni lagunas en el sistema jurídico, frente al Derecho Común, que iba encontrando las falencias de los precedentes a partir de las resoluciones que se iban emitiendo. En la cuestión científica también se dice que el derecho civil tenía una cierta inclinación al sistema, mientras que en derecho común que marca un escepticismo respecto a la generalización. (K Zweigert, H Kotz, 1995)

Existe también una corriente unitaria que manifiesta que la dicotomía ha sido difuminada, a partir de las últimas décadas del siglo XX, esta corriente encuentra como factores de convergencia los siguientes: en primer lugar la creación de la unión europea, ya que al formar parte de un todo se desvanecería cualquier diferencia jurídica entre Europa continental e Inglaterra, la escritura del derecho pasa también a ser una fuente muy utilizada en el derecho anglosajón, en cuanto al derecho continental europeo, esta corriente manifiesta que cada vez más, se va dando mayor importancia a los precedentes jurisprudenciales y resoluciones. En cuanto a la interpretación de la ley existe cada vez más una aproximación del arbitrio del juez, entre los sistemas. (Eizaguirre, 2012)

## **CAPITULO II**

### **Análisis de caso práctico de corte constitucional: Caso Satya**

A continuación realizaremos el estudio del CASO No. 1692-12-EP, resuelto por la Corte Constitucional el 29 de mayo de 2018.

#### **3.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

El control de constitucionalidad, es la principal herramienta para equilibrar los poderes. Algunos doctrinarios consideran que en Ecuador existe un control concentrado de la constitucionalidad; en razón del artículo 429 de la Constitución, que establece lo siguiente:

*“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de Administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”* (Asamblea Constituyente Ecuador, 2008)

Existen dos sistemas de control de la Constitucionalidad; el sistema norteamericano o de control difuso y el sistema europeo continental o de control concentrado.

El primero deja en manos de los jueces el aplicar e interpretar una ley en un caso concreto, confiriendo a los jueces un deber de control de legalidad y constitucionalidad; mientras que el sistema concentrado centraliza este control de constitucionalidad a un único órgano denominado Tribunal Constitucional. (Gozaíni, 2008)



América añade un tercer modelo de control de constitucionalidad; un modelo mixto que instala en el poder judicial jueces especializados que realicen un control de constitucionalidad de la norma pero permite también un órgano de justicia específico de control de la constitucionalidad. (Highton)

Otros doctrinarios en cambio, consideran que existe un control mixto de la constitucionalidad porque los jueces también pueden observar una inconstitucionalidad en la norma y suspender un proceso de acuerdo al artículo 428 de la Constitución, que versa lo siguiente:

*“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”*

(Asamblea Constituyente Ecuador, 2008)

### **3.2. ANTECEDENTES DEL CASO DE ESTUDIO**

El 8 de diciembre de 2011, nació Satya Amani, hija de Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell, quienes mantenían una unión de hecho por más de diez años, formalizada en Reino Unido en 2010 y en Ecuador en 2011. ,

La sentencia que impugnan fue dictada el 9 de agosto de 2012. Por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que según las accionantes afirman, permitiría que prospere la decisión del Registro Civil respecto a no poder registrar a Satya, como hija de dos madres, argumentando que la legislación ecuatoriana “no contempla la duplicidad de filiación materna” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Las accionantes afirman que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no se refiere a que la inscripción tienen que hacerla la madre y el padre biológico, por lo que haciendo una interpretación contextual de esta norma y el Código Civil, podría verse que ambos fueron creados en una “.. Época en la que debemos recordar, la homosexualidad era delito penal y se la consideraba como una enfermedad”. Derechos vulnerados

El derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que se encuentran consagrados en los artículos 75, y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República. Pretensión concreta Los accionantes expresamente solicitan lo siguiente; „ solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la sentencia dictada (...) asimismo ordenar

la reparación integral del derecho afectado, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3.3. ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Una vez la corte acepto a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta por las accionantes, y aceptada la competencia para conocer el caso: procedió a realizar el correspondiente análisis y a plantear los siguientes problemas Jurídicos

*“...1. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?*

*2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.D 0223-2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)*

A partir del análisis la Corte concluye, que hubo omisión por parte de la Sala Provincial al momento de inadmitir la acción de protección propuesta por las accionantes, ya que no realizaron un análisis profundo respecto a si había o no violación a derechos constitucionales por parte de la institución accionada por lo cual se inobserva el segundo parámetro dentro de la tutela judicial efectiva.

La corte también concluye que por no haberse realizado un análisis profundo del caso, la sentencia carece de suficiente motivación, ya que no se verificó si la decisión impugnada realmente hizo uso de los principios que rigen la acción de protección, o si existió relación con los hechos del caso, lo cual atenta directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial impugnada.

Por lo que la corte resuelve no dejar en firme la sentencia impugnada, y realiza el análisis del caso que corresponde; recordando que el principal fin del estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar sus derechos en observancia de sus obligaciones, velando primero por su identidad, desarrollo integral e interés superior, por lo cual se debe quitar valor a toda barrera que impida materializar los derechos y condiciones de una infancia correcta, así como su desarrollo en las posteriores etapas. Es así, que la entidad pública, tomando en cuenta la obligación de garantizar el derecho de los niños y niñas a tener identidad, nombre y ciudadanía, debió haber aplicado de forma inmediata el principio de interés superior del niño y de trato prioritario a fin de que Satya Amani, haga uso de todos sus derechos.

Por lo que la corte resuelve: *“...Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Inicia judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes...”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2018), por ende se ordena la inscripción de la niña con los apellidos de sus dos madres.

## **Posturas de solución**

### **3.4. RESOLUCIÓN EN BASE A PRINCIPIOS**

Como podemos apreciar del análisis de este caso concreto, la corte ha resuelto con fundamento en los principios constitucionales y derechos. La interpretación que hace la Corte Constitucional, es justamente el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad del que se hablaba en el primer tema de este capítulo. Los jueces se han remitido a lo que la Constitución establece en cuanto a derechos, pero sobre todo en cuanto al principio de interés superior del niño.

Aquí podemos apreciar como existe la marcada diferencia entre los sistemas de derecho común y civil, ya que en nuestro país, que aplica el segundo grupo; y tiene una jerarquía marcada por la pirámide de Kelsen; incluso los principios se encuentran establecidos en la normativa, y es esto justamente lo que los hace de directa aplicación, ya que la misma constitución lo manda así.

Fundamentar la resolución en principios, es muy similar a lo que hacen los jueces del Common Law para tomar sus decisiones comunes, no precisamente de acciones constitucionales; debido a que ellos aplican el control difuso de la constitucionalidad.

### **3.5. JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia también tuvo un papel importante en el análisis de este caso, ya que los jueces si analizaron casos resueltos por la corte constitucional que han creado un precedente sobre los derechos en cuestión, además de tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe mencionar que en nuestro país, aunque la jurisprudencia se encuentra en el último peldaño de la jerarquía normativa, si es significativa para los jueces a la hora de decidir, ya que les proporciona una guía para decidir, como ya decidió otro par en algún caso similar.

#### **4. CONCLUSIONES**

Del presente trabajo podemos concluir que el Civil Law y el Common Law, son por definición dos sistemas jurídicos diferentes, el primero que tiene su origen en el Derecho Romano, y se caracteriza por tener como fuente las normas jurídicas codificadas, y el segundo originado en el territorio anglosajón, se caracteriza por ser un sistema de fuente jurisprudencial.

Es importante mencionar el control de la constitucionalidad en estos dos sistemas, siendo el Civil Law el origen del control concentrado y el Common Law del control difuso.

A pesar de las diferencias que existen podemos hallar ciertas similitudes a la hora de realizar el análisis de constitucionalidad y la aplicación de principios; sin dejar de lado el papel que la codificación de normas tiene en uno y otro; ambos recurren a principios del derecho a la hora de decidir sobre un tema en conflicto cuya solución no está plasmada en alguna ley y es eso justamente lo que lleva a resolver a favor de las accionantes del Caso Satya, un caso polémico para la sociedad ecuatoriana; pero que tiene el asidero de su sentencia en los principios consagrados en la constitución y los tratados de derechos humanos suscritos por nuestro país.

## **5. RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones que surgen a partir de este trabajo son las siguientes:

1. Que las instituciones de enseñanza universitaria incorporen a los syllabus de las diferentes materias el estudio de casos que se hayan resuelto en el sistema de derecho común, a fin de que los estudiantes puedan claramente diferenciar la forma de decidir de ambos sistemas.
2. Que los estudiantes universitarios analicen la legislación comparada latinoamericana, dentro de cada tema de estudio y sentencias, no solo de Ecuador, sino de Latinoamérica y Europa; a fin de analizar los elementos utilizados por los jueces en sus decisiones.



## 6. BIBLIOGRAFIA

Zimmermann. (2000). *Estudios de derecho privado europeo*. (Vaquer, Trad.) Civitas.

Gozáini, O. (2008). "Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes". Uruguay: Lexis.

Guzman, R. (2004). *Convivencia en Puerto Rico del civil law y el common law en el derecho de daños: un enfoque realista*. Puerto Rico.

K Zweigert, H Kotz. (1995). *Comparative Law*. California: American Association for the Comparative Study of Law .

Eizaguirre, J. M. (2012). *Civil Law: La vigencia de una categoría convencional*. San Sebastian : UPV/EHU.

Highton, E. (s.f.). *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*. Mexico DF: UNAM.

Asamblea Constituyente Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica*. Montecristi: CEP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia 184-18-SEP-CC*. Quito, Ecuador.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Patiño Barreto, Daniela Fernanda**, con C.C: 1312482548 autor/a del **componente práctico del examen complejo: El papel del análisis de principios y de jurisprudencia del Common Law en las resoluciones dictadas por el Civil Law** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de septiembre de 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Patiño Barreto, Daniela Fernanda**

C.C: 1312482548



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El papel del análisis de principios y de jurisprudencia del Common Law en las resoluciones dictadas por el Civil Law		
<b>AUTOR(ES)</b>	Patiño Barreto, Daniela Fernanda		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de septiembre de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	29 de páginas
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<i>civil law, common law, sistemas legales, tradiciones legales, historia del derecho</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>	<p>Los sistemas legales, alrededor del mundo tienden a variar, generalmente siguen el <i>civil law</i> o el <i>common law</i>.</p> <p>En el <i>common law</i>, los antecedentes son tomados en cuenta para decidir sobre cualquier situación, mientras que bajo el <i>civil law</i>, la ley es la que gobierna, sin importar antecedentes o precedente legal alguno.</p> <p>El <i>common law</i> surgió en Inglaterra en la Edad Media y fue aplicado a todos los dominios ingleses, mientras que el <i>civil law</i> se desarrolló en Europa, casi al mismo tiempo, y fue aplicado en las colonias portuguesas y españolas. Actualmente países como Inglaterra, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda aplican este sistema en sus legislaciones.</p> <p>En este artículo analizaremos las diferencias y las semejanzas de ambos sistemas, tomando en cuenta las concepciones de doctrinarios y tratadistas, al mismo tiempo que analizaremos la aplicación de ambos sistemas en diversas partes del mundo. También analizaremos, las diferencias y semejanzas entre el <i>common law</i> y el <i>civil law</i>, además se analizará un caso a fin de establecer la forma en la que los jueces llegan a una conclusión.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: +593985847272	E-mail: <a href="mailto:daniela.patino@outlook.com">daniela.patino@outlook.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Dra. Reynoso De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			